

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF. ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO	VERBAL SUMARIO – LESION ENORME
DEMANDANTE	JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA
DEMANDADA	MERCEDES URQUIJO MEJIA
RADICACION	253074003004-2019-00434-00

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.070.588.361 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional 182.348 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **MERCEDES URQUIJO MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.573.288 de Girardot, domiciliada y residente en el municipio de Girardot, conforme al poder otorgado que adjunto, por medio del presente escrito, y haciendo uso de lo dispuesto en los Arts. 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, y estando dentro del termino de traslado de la demanda, me permito presentar en escrito separado **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del proceso de la referencia, conforme los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

EXCEPCION PREVIA DE TRANSACCION

PRIMERO. El demandante, señor **JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA**, actuando de forma temeraria, presenta a través de apoderada judicial, demanda, para que se inicie proceso Verbal Sumario de Lesión Enorme, en contra de mi mandante, señora **MERCEDES URQUIJO MEJIA**, en virtud de la Escritura Publica No. 632 de fecha 14 de Abril de 2010, otorgada en la Notaria Primera de Girardot, cuyos actos fueron la Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar y la Disolución y Liquidación de la Sociedad conyugal, que existía entre el aquí demandante y la aquí demandada.

SEGUNDO. Informa el demandante, a través de su apoderada judicial en la demanda presentada, que el demandante presuntamente ha sufrido grandes perjuicios económicos, en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal realizada a través de escritura pública y de mutuo acuerdo entre las partes, lo cual desde ya se informa al juzgado que dichos perjuicios no existen.

TERCERO. No obstante lo anterior, el asunto central del presente documento, no es presentar la contestación de la demanda de la referencia, la cual se presentara en escrito separado, donde se presentara la defensa de la demandada, si no por el contrario la finalidad del presente documento es presentar la excepción previa denominada **TRANSACCION**.

CUARTO. Dicha excepción previa de **TRANSACCION**, se presenta, en virtud del **ACUERDO TRANSACCIONAL**, celebrado entre las partes, señor **JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA** y la señora **MERCEDES URQUIJO MEJIA**, el día 16 de Marzo de 2018, donde las partes, de forma libre y voluntaria, entre otros acuerdos, llegaron al consignado en la **CLAUSULA DECIMA**, que dispuso:

“**DECIMA.** De igual forma el señor **JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA**, se compromete a retirar demanda de Lesión enorme, en contra de la señora **MERCEDES URQUIJO MEJIA**, en contra de la Escritura pública que liquido la sociedad conyugal, manifestando las partes, que están

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

de acuerdo con lo suscrito en dicha liquidación, y renunciando expresamente a las acciones extra judiciales y judiciales, que puedan derivarse de la sociedad conyugal que existió y que ya se encuentra disuelta y liquidada”.

QUINTO. Como lo demuestra lo anterior señor juez, es claro que el aquí demandante y la aquí demandada, de forma libre y voluntaria, siendo personas mayores de edad, plenamente capaces, y con facultades para obligarse, realizaron TRANSACCION frente a los eventuales conflictos que pudieran derivarse de la Liquidación de la sociedad conyugal, y donde de igual forma, renunciaron a las acciones extra judiciales y judiciales que pudieran derivarse de dicha sociedad conyugal.

SEXTO. Significa todo lo anterior, que la presente demanda, es abiertamente IMPROCEDENTE y TEMERARIA, pues como bien lo sabe el demandante y su apoderada, dicho acuerdo transaccional, se encuentra vigente y produciendo efectos jurídicos.

SEPTIMO. Como quedo consignado en el Acuerdo Transaccional, en la Clausula Decima Tercera, dicho Acuerdo produce el efecto de Cosa Juzgada en última instancia, conforme lo dispuesto en el Art. 2483 del Código Civil.

OCTAVO. Ahora bien, dicho Acuerdo transaccional, como lo dispone el mismo Art. 2483 del Código Civil, es sujeto de Acciones de nulidad y/o rescisión, no obstante lo anterior, no existe a la fecha, sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, que haya declarado la nulidad y/o rescisión del Acuerdo Transaccional, por lo cual el mismo esta plenamente vigente, y en consecuencia en la presenta demanda, se debate un asunto el cual fue objeto de transacción, lo cual impide que el despacho judicial le dé trámite.

NOVENO. Ahora bien, la presente excepción de TRANSACCION, no solo se fundamenta en el Acuerdo Transaccional mencionado de fecha 16 de marzo de 2018, si no además de ello, con la misma Escritura Publica No. 632 de fecha 14 de Abril de 2010, otorgada en la Notaria Primera de Girardot, donde en su CLAUSULA NOVENA, los otorgantes de forma voluntaria dispusieron:

“NOVENO.- Los señores JAIME EDUARDO BANAVIDEZ GUERRA Y MERCEDES URQUIJO MEJIA declaran que en los acuerdos pactados en este instrumento público en relación con la liquidación conyugal efectuada y demás convenios tienen el carácter de un transacción, con efectos de cosa juzgada en ultima instancia, por consiguiente son inmodificable y no podrá someterse a la decisión de tribunales, por lo tanto renunciarnos a establecer acciones judiciales para pedir revisión, nulidad, ajuste, aclaraciones, o adiciones de dichas partes”.

DECIMO. Significa lo anterior señor juez, que desde la misma celebración de la escritura pública mencionada, los otorgantes, entre ellos el demandante, tuvo como transacción la escritura pública, con lo dispuesto en cada una de sus cláusulas, y renunció de forma expresa a las acciones judiciales en relación con dicha liquidación de sociedad conyugal, y sorprendentemente, 10 años después, solicita de forma temeraria, su rescisión.

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

DECIMO PRIMERO. Por su parte, es importante recordar, que si bien es cierto, la excepción de TRANSACCION, no está en listada, dentro de las excepciones previas contempladas en el Art. 100 del Código General del Proceso, dicha excepción, conforme lo ha dispuesto la Doctrina y la Jurisprudencia, las excepciones de transacción, cosa juzgada, caducidad y Prescripción, son esencialmente excepciones de mérito, no obstante lo anterior, por razones de Economía Procesal, se permite que transiten la vía de las excepciones previas, sin que por esa circunstancia cambien su fisonomía y mucho menos su naturaleza.

DECIMO SEGUNDO. Que con la presente demanda, la parte demandante, causa perjuicios a mi mandante como demandada, pues esta última, debe incurrir en gastos económicos, para asumir la defensa de sus intereses, en una litis que ya se encuentra transada, sin contar además con el abierto desgaste al aparato judicial, a sabiendas el demandante, del compromiso que asumió al suscribir el acuerdo transaccional.

EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME

PRIMERA. La parte demandante, en la demanda presentada, dentro de sus pretensiones, específicamente en la PRETENSION SEGUNDA, solicita se declare rescindida la escritura publica por causas de lesión enorme.

SEGUNDA. No obstante lo anterior, y sin entrar a valorar si dicha lesión enorme existió o no, que claramente la parte demandada considera que no existe ni existió, como se expondrá en la contestación de la demanda, lo cierto, es que dicha valoración, no puede realizarse, pues es claro que la acción rescisoria por lesión enorme, se encuentra prescrita.

TERCERA. Lo anterior con fundamento, en lo dispuesto en el Art. 1954 del Código Civil que dispone:

ARTICULO 1954. <PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA>. La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.

CUARTO. Como se encuentra probado en el expediente, la Escritura Publica No. 632, se celebró el día 14 de Abril de 2010, y la demanda fue presentada 9 AÑOS DESPUES, siendo la misma admitida, hasta el día 15 de Octubre de 2019, y la notificación personal a la demandada, se produjo hasta el día 31 de Agosto de 2020, es decir 10 AÑOS DESPUES.

QUINTO. Además de lo anterior, ni si quiera podría predicarse interrupción de la prescripción con la diligencia de conciliación, como requisito previo de procedibilidad, pues la misma, se llevo a cabo el día 13 de Diciembre de 2017, es decir 7 años después de haberse celebrado la escritura, cuando la acción rescisoria por lesión enorme ya se encontraba prescrita.

SEXTO. Significa lo anterior señor juez, que la acción rescisoria por lesión enorme, pretendida por el demandante, en virtud de lo dispuesto, en el Art. 1954 del Código Civil, prescribió el día 13 de Abril de 2014, por lo cual hace improcedente el proceso de la referencia.

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

SEPTIMO. Como se mencionó en el hecho noveno de la excepción de transacción presentada, la excepción de PRESCRIPCIÓN, no está en listada, dentro de las excepciones previas contempladas en el Art. 100 del Código General del Proceso, dicha excepción, conforme lo ha dispuesto la Doctrina y la Jurisprudencia, las excepciones de transacción, cosa juzgada, caducidad y Prescripción, son esencialmente excepciones de mérito, no obstante lo anterior, por razones de Economía Procesal, se permite que transiten la vía de las excepciones previas, sin que por esa circunstancia cambien su fisonomía y mucho menos su naturaleza.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA. Declarar probadas, las excepciones previas de TRANSACCION y PRESCRIPCIÓN propuestas, y en consecuencia se ordene la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDA. Condenar al demandante, en costas procesales y agencias en Derecho.

TERCERA. Condenar a la parte demandante al pago de perjuicios en favor de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo contemplado en los Arts. 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, y los Arts. 1954, 2469 y subsiguientes del código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- *Anexo 1. Archivo PDF que contiene el Poder debidamente otorgado para actuar.*
- *Anexo 2. Archivo PDF que contiene el Correo electrónico mediante el cual la demandada remitió el poder al suscrito apoderado, en los términos del Decreto 806 de 2020*
- *Anexo 3 – Archivo PDF que contiene el Acuerdo Transaccional de fecha 16 de Marzo de 2018.*

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito, debe dársele el tramite dispuesto en el Art. 101 del Código General del Proceso, y es usted competente señor juez, por estar conociendo el proceso principal.

NOTIFICACIONES

En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, recibiremos notificaciones de la siguiente forma:

*Manzana 06 Casa 20 Barrio La Esperanza Girardot – Cundinamarca.
felipeantoniotovar@gmail.com – Cel. 3132437269*

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ
Abogado.

La demandada, en el correo electrónico: mercedesurquijomejia@gmail.com, celular: 3155242538.

El suscrito apoderado de la demandada, en el correo electrónico: felipeantoniotovar@gmail.com, celular: 3132437269.

Cordialmente



FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ
C.C. 1.070.588.361 DE GIRARDOT.
T.P. 182.348 DEL C.S. DE LA J.

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ
Abogado.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.

S.

D.

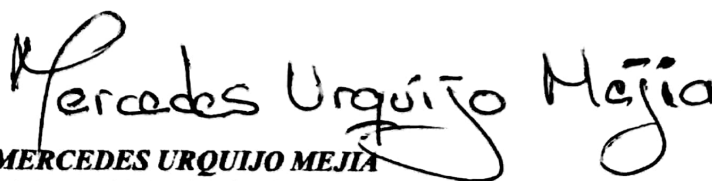
REF. ASUNTO	PODER
PROCESO	VERBAL SUMARIO – LESION ENORME
DEMANDANTE	JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA
DEMANDADA	MERCEDES URQUIJO MEJIA
RADICADO	253074003004-2019-00434-00

MERCEDES URQUIJO MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.573.288 de Girardot, domiciliada y residente en el municipio de Girardot, manifiesto a Usted señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.070.588.361 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional 182.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE la demanda de la referencia, y en general asuma la defensa de mis intereses dentro del presente proceso.

Mi apoderado queda facultado para transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recibir, renunciar, presentar excepciones previas, presentar recursos, proponer nulidades y en general las necesarias para el buen desarrollo del presente mandato.

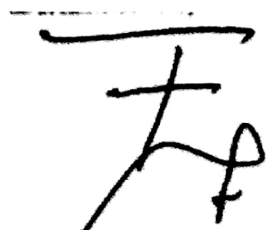
En virtud de lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente poder, se otorga con la sola firma, sin autenticación, y se remite desde mi correo mercedesurquijomejia@gmail.com, al Correo electrónico de mi apoderado: felipeantoniotovar@gmail.com

Cordialmente



MERCEDES URQUIJO MEJIA
CC No. 39.573.288 de Girardot

Acepto Poder,



FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ
C.C No. 1.070.588.361 DE GIRARDOT
T.P. 182.348 DEL C.S. DE LA J.



Felipe Antonio Tovar Chavez <felipeantoniotovar@gmail.com>

PODER FIRMADO

1 mensaje

Mercedes Urquijo Mejia <mercedesurquijomejia@gmail.com>

3 de septiembre de 2020, 15:18

Para: felipeantoniotovar@gmail.com

Buenos días, Dr Felipe, adjunto allegó poder firmado que le confiero para contestar la demanda y asumir la defensa de mis intereses, dentro del proceso verbal sumario de lesión enorme que cursa en el juzgado 04 civil municipal de Girardot.

Agradezco la colaboración.

Cordialmente

Mercedes Urquijo Mejia

**PoderFirmado.pdf**

410K

ACUERDO TRANSACCIONAL

Entre los suscritos **MERCEDES URQUIJO MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.573.288 de Girardot, domiciliada y residente en el municipio de Girardot, por una parte y por la otra, el señor **JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.343.746, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot, ambos de manera libre y voluntaria, han decidido realizar el presente Acuerdo Transaccional, sobre los litigios que actualmente cursan entre ellos, regido por las siguientes cláusulas.

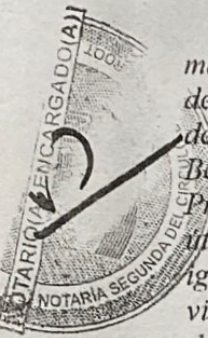
PRIMERA. Que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Proceso Ejecutivo de alimentos, con número radicado 253073184002-2016-00068-00, siendo demandante JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, y demandada MERCEDES URQUIJO MEJIA, en virtud de los alimentos adeudados por la demandada en favor del menor JEISON EDUARDO BENAVIDES URQUIJO.

SEGUNDA. En virtud de lo anterior, las partes transan la obligación alimentaria que se ha causado a la fecha, en el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), los cuales serán pagados por la demandada al demandante, a la firma del presente acuerdo, para lo cual debe mediar recibo suscrito por el demandante, quedando de esta forma la demandada a PAZ Y SALVO hasta el 31 de Marzo de 2018.

TERCERA. De igual forma la demandada señora MERCEDES URQUIJO MEJIA, y con el fin de garantizar en el futuro, el pago de la obligación alimentaria a favor del menor, se obliga a realizar a través de escritura pública, la donación del bien inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 19 No. 3-15 Barrio Las Rosas de la ciudad de Girardot, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-53984, en común y pro indiviso, en favor de su hijo menor de edad JEISON EDUARDO BENAVIDES URQUIJO, y en favor de su hijo mayor de edad JHOAN SEBASTIAN BENAVIDES URQUIJO, con cedula de ciudadanía No. 1.070.618.642 de Girardot. Para lo anterior, las partes señores MERCEDES URQUIJO MEJIA Y JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, acuerdan que los gastos notariales y de registro, y los gastos de expedición de documentos que sean requisitos para la donación, serán asumidos por partes iguales entre ellos. La señora Mercedes Urquijo Mejía, se reservara el Usufructo del inmueble, hasta el momento de su fallecimiento, o cuando desee cancelarlo de forma voluntaria, debiendo quedar así expresado en la escritura pública de donación.

CUARTA. En consecuencia de lo anterior, el señor JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, se compromete a salir del inmueble, a mas tardar, una vez la escritura pública de donación, este debidamente registrada, debiendo fijar su residencia en otro inmueble.

QUINTA. Por su parte, los señores MERCEDES URQUIJO MEJIA Y JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, en sus calidades de padres del menor JEISON EDUARDO BENAVIDES URQUIJO, acuerdan que la CUSTODIA del niño seguirá en cabeza del Padre. La señora Mercedes Urquijo Mejía, deberá consignar la cuota de alimentos actual,



más la mitad del valor de la pensión del colegio del menor, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a partir del mes de Abril de 2018, para lo cual deberá consignar en la Cuenta de Ahorros No. 65961065571 de BANCOLOMBIA, a nombre del menor Jeison Eduardo Benavides Urquijo. Conforme al acuerdo celebrado entre los padres en la Comisaria Primera de Familia de Girardot, los gastos de educación tales como matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes, deberán ser asumidos por partes iguales entre los padres. De igual forma acuerdan las partes, que tendrá la señor Mercedes Urquijo Mejía, derecho a visitas con su menor hijo, un fin de semana cada 15 días, debiendo el padre del menor, dejarlo en la vivienda de la madre del menor, el día Sábado a las 8:00 am, y recogerlo el día Domingo a las 6:00 pm. Frente a los demás puntos no acordados en el presente acuerdo, quedara vigente lo dispuesto en el acuerdo suscrito ante la Comisaria Primera de Familia. De igual forma, en caso de incumplimiento por parte de cualquiera de las partes, en las obligaciones para con el menor, quedaran en libertad de acudir a las autoridades competentes, según sea el caso.

SEXTA. Por lo anterior, el señor JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, se compromete a través de su apoderado judicial, a presentar ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, memorial donde solicite la TERMINACION DEL PROCESO Ejecutivo de Alimentos, por TRANSACCION, y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas para ninguna de las dos partes, debiendo ser coadyuvado con la firma del memorial, suscrito por el apoderado de la señora Mercedes Urquijo Mejía.

SEPTIMA. Se adelanta en el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA, la segunda instancia del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, con radicado 25307-31-84-001-2017-00253-01, siendo demandante el señor JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA y demandada la señora MERCEDES URQUIJO MEJIA, por lo cual, las partes voluntariamente han acordado, que se mantenga la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, decretada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, pero sin sanción procesal alguna, por lo cual las partes acuerdan que no habrá lugar a reconocimiento de alimentos para ninguna de las dos partes.

OCTAVA. En virtud de lo anterior, el demandante señor JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, se obliga a presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo, a través de su apoderada judicial, ante el Honorable Tribunal superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, memorial informando el DESISTIMIENTO del recurso de APELACION.

NOVENA. Las partes acuerdan que renuncian a las acciones extra judiciales y judiciales, civiles y penales que puedan tener en contra de uno y otro, por el trámite judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y lo ocurrido en él.

DECIMA. De igual forma el señor JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, se compromete a retirar demanda de Lesión enorme, en contra de la señora MERCEDES URQUIJO MEJIA, en contra de la Escritura pública que liquidó la sociedad conyugal,

manifestando las partes, que están de acuerdo con lo suscrito en dicha liquidación, y renunciando expresamente a las acciones extra judiciales y judiciales, que puedan derivarse de la sociedad conyugal que existió y que ya se encuentra disuelta y liquidada.

DECIMA PRIMERA. La señora MERCEDES URQUIJO MEJIA, se compromete a través de su apoderado judicial, a presentar ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de Girardot, sede de la Casa de la Justicia, memorial solicitando la terminación del proceso policivo, por amparo al domicilio, lo anterior en virtud del acuerdo de las partes, y el compromiso del señor JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, de fijar residencia separada, a más tardar una vez quede registrada la escritura pública de donación, mencionada en la cláusula Tercera.

DECIMA SEGUNDA. Las partes Acuerdan que el presente Acuerdo Transaccional, PRESTA MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, en las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo Transaccional.

DECIMA TERCERA. El presente acuerdo Transaccional, produce el efecto de Cosa Juzgada en última instancia, conforme lo dispuesto en el Art. 2483 del Código Civil.

El presente Acuerdo se firma en 3 Folios, en la ciudad de Girardot - Cundinamarca, el día 16 de Marzo de 2018, por los que en el intervinieron, en 2 ejemplares de igual valor.

Mercedes Urquijo Mejia
MERCEDES URQUIJO MEJIA
CC No. 39.573.288 de Girardot

Jaime Eduardo Benavides Guerra
JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA
CC No. 98.343.746





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



25454

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Girardot, compareció:
MERCEDES URQUIJO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039573288, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mercedes Urquijo Mejia

----- Firma autógrafa -----



7t8vpgvf5kq5
16/03/2018 - 16:16:37:371



JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0098343746, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jaime Eduardo Benavides Guerra

----- Firma autógrafa -----



7nxs4c261jl4
16/03/2018 - 16:17:40:972



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Vladimir Alvarez Gomez

VLADIMIR ALVAREZ GOMEZ
Notario dos (2) del Círculo de Girardot - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7t8vpgvf5kq5